

	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	<b>Fecha: 10/07/2023 Hora: 9:49 Lugar: San Salvador.</b>	<b>Referencia: 42-2022</b>
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:			
Proveedoras denunciadas:	1. ARRENDADORA FINANCIERA, S.A. 2. BANCO AGRÍCOLA, S.A. 3. VALORES BANAGRÍCOLA, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA.		
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b>			
<p>Por recibido el escrito firmado por los licenciados _____, en calidad de apoderados de la sociedad CORDAL, S.A. de C.V., presentado en fecha 05/07/2023, mediante el cual agregan la documentación que se encuentra de folios 219 a 242.</p> <p>En fecha 21/07/2021, la sociedad consumidora interpuso su denuncia —fs. 1— en la cual, en síntesis, el representante legal de la denunciante expuso que: <i>"Banco Capital, S.A. se transformó en la sociedad Arrendadora Financiera, S.A., la cual ya no funciona como banco y por ende no tiene como actividad mercantil la captación de ahorros del público; pero que antes de la transformación, se realizaron depósitos en dicho banco, lo que constituyó operaciones pasivas a cargo del Banco Capital, S.A., las cuales debieron quedar documentadas y registradas como lo establece la Ley de Bancos y otras normas financieras aplicables. Por lo tanto, Arrendadora Financiera, S.A. como sociedad transformada de lo que fue Banco Capital, S.A., e integrante del Conglomerado Financiero del Banco Agrícola en la actualidad, debe mantener el registro documental con la debida diligencia de todas las operaciones pasivas realizadas con los depositantes del Banco Capital, S.A. Es el caso, que a la sociedad Arrendadora Financiera, S.A. en múltiples ocasiones le ha pedido información sobre el historial de sus cuentas que fueron abiertas; siendo éstas la cuenta número _____ y sub cuenta _____ pero de manera reiterada ha habido una sistemática denegatoria en brindar la información requerida. Agrega que Arrendadora Financiera como parte del Conglomerado Banco Agrícola, con la denegatoria de la información contable y financiera, ha incumplido los parámetros legales y técnicos, actuando contrario a las buenas prácticas de gobernanza que debe dar seguridad jurídica a las relaciones financieras con _____, lo cual constituye incumplimiento del contrato de depósito, cuyo litigio se dirime en el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, y que ante la negativa manifestada, no solo de devolver los fondos depositados, sino de dar información, se recurrió a la petición del dinero depositado mediante una demanda incoada en los tribunales según proceso de referencia 393-SM-09. Y al no tener respuesta positiva de parte del conglomerado ya relacionado y en el proceso antes mencionado, solicitó</i></p>			



La parte consumidora solicitó: *“que se cite a audiencia conciliatoria a las sociedades Arrendadora Financiera, S.A., Banco Agrícola, S.A. o Banagrícola, S.A. de C.V., para que entreguen el historial de la cuenta corriente número \_\_\_\_\_, sub cuenta \_\_\_\_\_, el estatus de dichos fondos, si los mismos ya fueron liquidados y de ser así, se entregue copia certificada de los documentos que amparen la liquidación. Con base a lo dispuesto en los artículos 4 literal c), 19 literal g), 24, 42 literal h) y 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor y artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos”*.

#### **IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.**

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 152 y 153) se les imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC.

Sobre dicha infracción, el artículo 19 letra g) de la LPC establece como obligación a los proveedores de servicios de crédito, bursátiles o servicios financieros en general: *“Proporcionar en forma clara, veraz y oportuna toda la información y las explicaciones que el consumidor le requiera en relación con el producto o servicio que se le ofrece”*.

Asimismo, el artículo 42 letra h) de la LPC prescribe que: *“Son infracciones leves, las acciones u omisiones siguientes: h) Incumplir la obligación de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable”*.

Este Tribunal, mediante resolución definitiva de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil doce, en el procedimiento referencia 1535-09, entre otras, señaló que el derecho a la información se configura como un derecho esencial de los consumidores, cuyo cumplimiento les asegura la obtención de datos y características reales al momento de adquirir un bien o contratar un servicio, que les permite actuar, adoptar o posibilitar, con prudencia y responsabilidad, una correcta decisión.

En consecuencia, es preciso que tanto los proveedores como los consumidores conozcan las características esenciales de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, lo que permitirá que éste funcione adecuadamente.

#### **V. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS**

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fechas 27/10/2022 y 03/07/2023 —fs. 159 y 185— se recibieron escritos firmados por el doctor \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderado general judicial de las proveedoras ARRENDADORA FINANCIERA, S.A., BANCO AGRÍCOLA, S.A. y VALORES BANAGRÍCOLA,

244

S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, mediante los cuales evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio, ejerce su derecho de defensa y hace uso del término probatorio conferido en el auto de apertura a pruebas, solicitando en el primero de sus escritos que se mande a archivar el presente procedimiento en virtud de que las sociedades denunciadas carecen de legitimación pasiva con relación a la infracción atribuida, que este Tribunal se declarara incompetente para conocer de los hechos denunciados, en virtud de que la relación por la que reclama no es una relación de consumo; asimismo, solicitó la declaratoria de caducidad de este procedimiento, indicó los efectos del silencio administrativo en los procedimientos que hayan iniciado de oficio, y solicitó la aclaración de la fundamentación jurídica del plazo de 10 días hábiles asignado para contestar el traslado otorgado en la resolución de inicio precitada.

Finalmente, en el segundo de sus escritos reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la audiencia conferida, agregando que, en los registros de Banco Capital, S.A. no existe la cuenta número 14379, pues este número corresponde a una cuenta bursátil que la sociedad denunciante tenía con otra entidad denominada Capital, S.A., Casa de Corredores de Bolsa, la cual es una sociedad disuelta y liquidada que nunca fue adquirida ni formó parte del conglomerado financiero BANAGRÍCOLA.

(ii) En ese orden, mediante los escritos de fs. 159 a 163 y 185 a 187, las proveedoras denunciadas ofrecieron la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:

a) Fotocopias de ESTADO DE CUENTA AGIL MAX, Colones, No. De cuenta a nombre de la sociedad (fs. 9 al 57).

b) Cartas de fechas 26/09/2019 y 03/10/2019, suscritas por la licenciada , enviadas al licenciado Gerente Jurídico de Procesos de Banco Agrícola y Arrendadora Financiera S.A. (fs. 69 al 71).

c) Cartas de fecha 17/08/2021, suscritas por el señor , apoderado especial de Arrendadora Financiera, S.A. y , apoderado general administrativo de Banagrícola, S.A., enviadas al licenciado Sergio Antonio García Cornejo, Director del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor (fs. 74, 75, 77 a 80, 83, 84, 87 y 88).

d) Carta de fecha 11/05/2021, suscrita por Evelyn Marisol Gracias, Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, enviada al licenciado apoderado general judicial con cláusula especial de Arrendadora Financiera, S.A. (fs. 76, 81, 85 y 89).

e) Fotocopia de certificación suscrita por los señores , Contador General y Gerente y Apoderado de ARFINSA, respectivamente, en la cual consta que, de acuerdo a los registros contables e inventarios de dicha sociedad, no aparece la cuenta número a nombre de dentro de los activos adquiridos por ARFINSA (fs. 73, 82, 86 y 90).

f) Fotocopia de Convenio de Administración y sus anexos, de fecha 01/06/1998, suscrito entre y CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 97 a 100).

g) Fotocopia certificada por notario de testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que puede abreviarse CAPITALES, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 188 a 197).

h) Fotocopia certificada por notario de testimonio de escritura pública de aumento de capital social y modificación del pacto social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 198 a 202).

i) Fotocopia certificada por notario de testimonio de escritura pública de liquidación de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 203 a 207).

j) Fotocopia certificada por notario de testimonio de escritura pública de disolución de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 207 vuelto a 211).

k) Fotocopia certificada por notario de acuerdo de disolución y nombramiento de liquidadores de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 212 y 213).

l) Fotocopia certificada por notario de testimonio de escritura pública de modificación de la cláusula primera denominada "NATURALEZA, DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD Y DOMICILIO del pacto social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, acordando que la sociedad operará con la denominación de CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que se podrá abreviar CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 203, 214 Y 215).

2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (i), este Tribunal advierte que los mismos ya fueron resueltos mediante la resolución de fecha 12/06/2023.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "*Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el*

legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "**Los instrumentos públicos** constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. **Los instrumentos privados** hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. **Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Fotocopias de ESTADO DE CUENTA AGIL MAX, Colones, No. De cuenta a nombre de la sociedad . (fs. 9 al 57) mediante los cuales se comprueba que la referida sociedad tenía una cuenta número con el Banco Capital, S.A.

b) Cartas de fechas 26/09/2019 y 03/10/2019, suscritas por la licenciada , enviadas al licenciado Gerente Jurídico de Procesos de Banco Agrícola y Arrendadora Financiera S.A. (fs. 69 al 71, 226 y 228), mediante las cuales señala que se ha negado información de manera indebida, y que existe una reiterada actitud de negarse a proporcionarla, esperando que dicha situación no obedezca a una estrategia ilegítima para negar los derechos de la depositante.

c) Cartas de fecha 17/08/2021, suscritas por el señor , apoderado especial de Arrendadora Financiera, S.A. y apoderado general administrativo de Banagrícola, S.A.,

enviadas al licenciado Sergio Antonio García Cornejo, Director del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor (fs. 74, 75, 77 a 80, 83, 84, 87 y 88), mediante las cuales informa que no existe en los registros de Banco Capital, S.A. la cuenta corriente Ágil Max número

, sino que ese número corresponde a una cuenta bursátil que esta última sociedad tenía en otra entidad denominada Capital, S.A., Casa de Corredores. Asimismo, señala que respecto a la cuenta número a nombre de Capital, S.A., Casa Corredora de Bolsa, informa que los productos financieros pasivos de Banco Capital, S.A. no fueron trasladados ni adquiridos bajo ningún título, ni gestionados en ningún momento por Arrendadora Financiera, S.A., aclarando que ARFINSA no está autorizada para captar fondos del público ni realizar cualquier otra actividad bancaria.

d) Carta de fecha 11/05/2021, suscrita por Evelyn Marisol Gracias, Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, enviada al licenciado apoderado general judicial con cláusula especial de Arrendadora Financiera, S.A. (fs. 76, 81, 85 y 89), mediante la cual informa que han verificado los registros que obran en dicha Superintendencia, encontrándose la respuesta brindada por dicha institución a la denuncia planteada por

la cual fue evacuada por medio de cartas de fechas 27/11/2020 y 18/02/2021, en las que, en esencia, se le manifestó a la denunciante que luego de realizar un análisis de forma integral a su petición, y en estricto apego a la competencia y naturaleza de dicha Superintendencia, se procedió a realizar las diligencias administrativas necesarias y un examen exhaustivo del caso, a fin de verificar la existencia y la ubicación de la documentación requerida por los peritos judiciales nombrados en el citado proceso, habiéndose verificado que parte de la documentación requerida se encuentra agregada a la causa penal con referencia 158-2003-2, que se tramitó ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, del cual la peticionaria formó parte querellante; asimismo, se instruyó a la sociedad Arrendadora Financiera, S.A., atender de manera inmediata el requerimiento de información realizado por los peritos judiciales nombrados por el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, a efectos de dar por solventado el mismo.

e) Fotocopia de certificación suscrita por los señores

Contador General y Gerente y Apoderado de ARFINSA, respectivamente, en la cual consta que, de acuerdo a los registros contables e inventarios de dicha sociedad, no aparece la cuenta número 14379-4 a nombre de , dentro de los activos adquiridos por ARFINSA (fs. 73, 82, 86 y 90).

f) Fotocopia de Convenio de Administración y sus anexos, de fecha 01/06/1998, suscrito entre y CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE

BOLSA (fs. 97 a 100).



detallada en dicho escrito para realizar el peritaje, así como otra cuenta, registro y documentación relacionada (fs. 224).

q) Fotocopia de escrito firmado por los peritos antes relacionados, de fecha 16/07/2019, dirigido a Arrendadora Financiera, S.A., en el que manifiestan que, a pesar de los requerimientos realizados a tal fecha, no se ha entregado la documentación e información solicitada o algún avance para poder desarrollar y concluir con el encargo encomendado por el juzgado (fs. 225).

r) Fotocopia de escrito firmado por los peritos antes relacionados, de fecha 27/07/2020, dirigido a Arrendadora Financiera, S.A., en el que expresan que no se ha dado respuesta a lo solicitado sobre la existencia de la documentación, ni en cuanto a la existencia de los contratos privados de las cuentas corrientes, y que solo se ha entregado parcialmente la documentación, por lo tanto, no responde a lo requerido ni solicitado (fs. 229).

s) Fotocopia de escrito firmado por los peritos antes relacionados, de fecha 27/07/2020, dirigido al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, informando que la arrendadora ha tenido una conducta omisiva y retardaría; que no se les ha entregado toda la información y se han limitado a proporcionar la documentación ya evidenciada por los peritos; manifestando que no es posible que no se tenga el registro histórico de las operaciones realizadas en las referidas cuentas, porque debieron quedar registradas, documentadas y archivadas como lo establece la Ley de Bancos y otras normas financieras aplicables; que Arrendadora Financiera, S.A., como sociedad transformada de lo que fue Banco Capital, S.A., debe mantener el registro documental con la debida diligencia de todas las operaciones pasivas realizadas con los depositantes en el Banco Capital, S.A. (fs. 230).

t) Fotocopia de escrito firmado por los peritos antes relacionados, de fecha 13/01/2021, dirigido al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, contestando prevención realizada por éste, en el cual informan que se ha requerido en diversas ocasiones la documentación que no se ha proporcionado, y que la Arrendadora dirigió una nota de fecha 07/09/2020, la cual expresa que desde la perspectiva jurídica y judicial ARFinsa ha cumplido cabalmente con la orden judicial derivada en el peritaje, siendo que cualquier requerimiento adicional se extralimita de la encomienda realizada por el juzgador (fs. 233).

u) Fotocopia de auto de fecha 15/01/2021, en el cual, en virtud de lo manifestado por los peritos, se ordena librar oficio a la Arrendadora Financiera, a fin de que proporcione la información requerida por los peritos, detallando dicha información (fs. 234).

v) Fotocopia de carta de fecha 03/03/2021, suscrita por el ingeniero dirigida  
al Presidente del Conglomerado Financiero de Banco Agrícola, licenciado informando  
que en ese momento estaban por cumplirse seis años desde que el Juzgado Primero de lo Mercantil instaló a los peritos para que emitieran el respectivo dictamen, tiempo durante el cual Banco Agrícola ha

mostrado una conducta omisiva, desconociendo a los peritos en su calidad de auxiliares de la administración de justicia (fs. 235).

w) Fotocopia de escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en fecha 12/03/2021, exponiendo que la Arrendadora Financiera desde hace más de cinco años los ha tenido con evasivas, impidiendo que se realice el peritaje, por lo que solicita certificar el incumplimiento a una orden judicial de parte de la Arrendadora Financiera, al Fiscal General de la República para que investigue el posible cometimiento del delito de desobediencia de particulares, tipificado y sancionado en el artículo 338 del Código Penal (fs. 237).

x) Fotocopia de informe pericial contable, de fecha 10/01/2023, presentado por los peritos nombrados en el proceso sumario, licenciados \_\_\_\_\_ en el que manifiestan que al no poder llevar a cabo la verificación, por no haber respondido a sus requerimientos la sociedad Arrendadora Financiera, se procedió a la revisión y análisis de la documentación incorporada al proceso en el Juzgado Primero de lo Mercantil por \_\_\_\_\_ consistente en la certificación extendida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, del proceso penal referencia 158-2003-2 (fs. 239 a 242).

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) la *relación contractual* existente entre la sociedad consumidora y las proveedoras CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA y BANCO CAPITAL, S.A., por medio de las fotocopias de estados de cuenta Ágil Max, a nombre de la sociedad \_\_\_\_\_ (fs. 9 al 57), y de la fotocopia del Convenio de Administración y sus anexos, de fecha 01/06/1998, suscrito entre \_\_\_\_\_ y CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 97 a 100), no así la relación contractual entre la sociedad consumidora y las proveedoras denunciadas ARRENDADORA FINANCIERA, S.A., BANCO AGRÍCOLA, S.A. y VALORES BANAGRÍCOLA, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, por no encontrarse agregada al expediente administrativo la documentación que acredite la misma.

ii) Que no se logró comprobar que en los registros de Banco Capital, S.A. existe la cuenta corriente Ágil Max número \_\_\_\_\_ nombre de \_\_\_\_\_, sino la existencia de indicios que ese número de cuenta corresponde a una cuenta bursátil, que esta última tenía en otra entidad denominada Capital, S.A., Casa de Corredores. Asimismo, que respecto a la cuenta número \_\_\_\_\_ a nombre de Capital, S.A., Casa Corredora de Bolsa, los productos financieros pasivos de Banco Capital, S.A. no fueron trasladados ni adquiridos bajo ningún título, ni gestionados en ningún momento por

Arrendadora Financiera, S.A., y que ARFINSA no está autorizada para captar fondos del público ni realizar cualquier otra actividad bancaria, lo anterior por medio de cartas de fecha 17/08/2021, suscritas por el señor \_\_\_\_\_, apoderado especial de Arrendadora Financiera, S.A. y

apoderado general administrativo de Banagrícola, S.A., enviadas al licenciado Sergio Antonio García Cornejo, Director del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor (fs. 74, 75, 77 a 80, 83, 84, 87 y 88), y que no fueron controvertidas por la denunciante.

iii) Que de acuerdo a los registros contables e inventarios de la sociedad ARRENDADORA \_\_\_\_\_ no aparece la cuenta número \_\_\_\_\_ nombre de \_\_\_\_\_, dentro de los activos adquiridos por ARFINSA (fs. 73, 82, 86 y 90), por medio de la fotocopia de certificación suscrita por los señores

Contador General y Gerente y Apoderado de ARFINSA, respectivamente.

iv) Que CAPITAL, S.A., CASA CORREDORES DE BOLSA, es una sociedad disuelta y liquidada que nunca fue adquirida ni formó parte del conglomerado financiero BANAGRÍCOLA, liquidación que corresponde a la inscripción número 4, del libro 1961 del Registro de Sociedades, por medio de las fotocopias certificadas por notario de testimonio de escritura pública de liquidación de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 203 a 207); testimonio de escritura pública de disolución de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 207 vuelto a 211); y acuerdo de disolución y nombramiento de liquidadores de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 212 y 213).

**B.** De lo anterior, este Tribunal verifica que:

i) No se ha podido acreditar dentro del procedimiento administrativo la relación contractual entre la sociedad consumidora y las proveedoras denunciadas ARRENDADORA FINANCIERA, S.A., BANCO AGRÍCOLA, S.A. y VALORES BANAGRÍCOLA, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, por no encontrarse agregada al expediente administrativo la documentación que compruebe la misma.

ii) Que de la documentación agregada al expediente no se acreditó que en los registros de Banco Capital, S.A. existe la cuenta corriente Ágil Max número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ sino que la misma correspondía a una cuenta bursátil que la sociedad consumidora tenía en otra entidad denominada Capital, S.A., Casa de Corredores. Asimismo, que respecto a la cuenta número \_\_\_\_\_ a nombre de Capital, S.A., Casa Corredora de Bolsa, los productos financieros pasivos de Banco Capital, S.A. no consta que fueron trasladados ni adquiridos bajo ningún título, ni gestionados en ningún momento por Arrendadora Financiera, S.A.



Con los estados financieros finales inscritos en el Registro de Comercio, la sociedad puede comenzar formalmente a liquidar sus activos (proceso gestionado por el liquidador designado) y a pagar las deudas pendientes a los acreedores y socios con la prioridad de pago establecida en nuestra legislación.

En consecuencia, mediante el análisis de la prueba documental que obra en el expediente y de lo manifestado tanto por los apoderados de la sociedad consumidora como por el apoderado de las proveedoras, puede afirmarse que no se ha comprobado mediante documentación fehaciente la relación contractual entre la sociedad consumidora y las proveedoras ARRENDADORA FINANCIERA, S.A., BANCO AGRÍCOLA, S.A. y VALORES BANAGRÍCOLA, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA; así como tampoco, el hecho de que las referidas proveedoras estuvieran obligadas a proporcionar en forma clara, veraz y oportuna la información solicitada por la sociedad consumidora en relación a las cuentas número y sub cuenta número, en virtud de que no se ha comprobado que dichas cuentas hayan sido trasladadas o adquiridas por alguna de las proveedoras denunciadas.

Por tanto, no puede atribuirse responsabilidad alguna a las proveedoras en relación a tal hecho, ya que, en el presente caso, no se comprobó que las cuentas objeto de reclamo por parte de la sociedad consumidora, hayan sido trasladadas o adquiridas bajo algún título, o gestionadas en el algún momento por alguna de las proveedoras denunciadas.

Desde esa perspectiva, en el presente caso, y sobre la base de la aplicación del sistema de valoración de la prueba, racional o de libre convicción, ha quedado plenamente establecida la falta de responsabilidad de las proveedoras denunciadas, respecto de la infracción atribuida.

Como en reiteradas resoluciones ha expuesto este Tribunal, el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere de elementos que establezcan o denoten la concurrencia de una infracción tipificada en la normativa aplicable, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor con una prueba de cargo fehaciente.

Por lo tanto, no puede establecerse que las sociedades ARRENDADORA FINANCIERA, S.A., BANCO AGRÍCOLA, S.A. y VALORES BANAGRÍCOLA, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA hayan incurrido en la infracción prevista en el artículo 42 letra h) en relación al artículo 19 letra g) de la LPC, ya que no se han configurado todos los elementos que permitan encajar las conductas de las proveedoras denunciadas en dicha infracción. En ese orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte de las proveedoras denunciadas en la conducta atribuida, es procedente absolver a las presuntas infractoras.

7  
P  
X  
Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC, por "Incumplir la obligación

*de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable”, estima procedente absolver a ARRENDADORA FINANCIERA, S.A., BANCO AGRÍCOLA, S.A. y VALORES BANAGRÍCOLA, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.*

**IX. DECISIÓN**

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 19 letra g), 42 letra h), 45, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Dese intervención* a los licenciados

en calidad de apoderados de la sociedad

b) *Absuélvase* a la proveedora ARRENDADORA FINANCIERA, S.A. por la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC por *“Incumplir la obligación de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable”*, en relación a la denuncia presentada por la sociedad

c) *Absuélvase* a la proveedora BANCO AGRÍCOLA, S.A. por la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC por *“Incumplir la obligación de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable”*, en relación a la denuncia presentada por la sociedad

d) *Absuélvase* a la proveedora VALORES BANAGRÍCOLA, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA por la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC por *“Incumplir la obligación de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable”*, en relación a la denuncia presentada por la sociedad

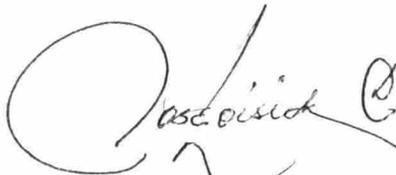
e) *Notifíquese.*

**INFORMACIÓN SOBRE RECURSO**

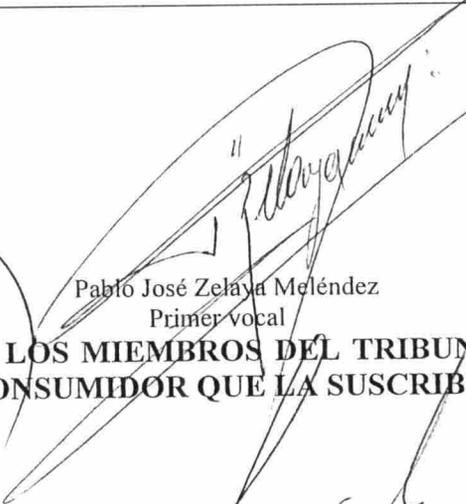
<p>Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración</p>	<p>Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.</p>
---	--

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

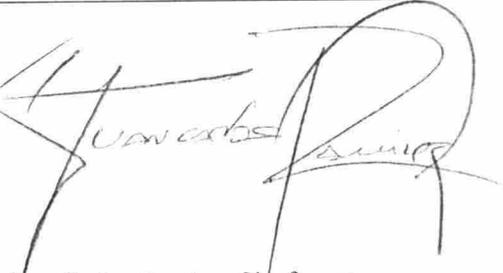
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor



José Leoisick Castro  
Presidente



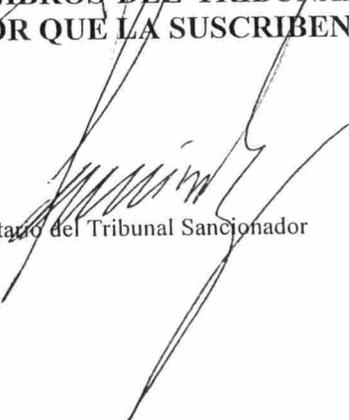
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

OG/AMC



Secretario del Tribunal Sancionador